

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 3 - Damnificado: R , Jonathan. Imputado: M P , Diego Hernán s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 52635/2017/3/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, actuando bajo el régimen unipersonal, hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Diego Hernán M P y anuló la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que había confirmado la del juzgado de primera instancia que revocó la suspensión del juicio a prueba dispuesta en favor del nombrado (sentencia del 29 de junio de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Según interpretó el magistrado, la comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión a prueba fijado en un proceso por un hecho anterior, sólo impide declarar extinguida la acción penal objeto de esa suspensión si la condena por el nuevo delito queda firme antes de vencido aquel período de prueba (página 3 de la sentencia recién citada). Sobre esa base, sostuvo que en el presente no se configuró tal obstáculo pues, aunque M P cometió el nuevo hecho durante el transcurso del beneficio aquí concedido, la sentencia condenatoria que se dictó a su respecto no quedó firme dentro del plazo de esa suspensión. Por otra parte, sostuvo que las facultades de evaluar la observancia de las reglas de conducta bajo las que se concede el beneficio y -eventualmente- de reanudar el trámite del proceso, caducan en el instante en que venza el plazo por el que aquél sea concedido (ibídem, página 4). Señaló, además, que la dilación en el trámite de dicha incidencia en el *sub lite* no estuvo justificada y fue resultado de la inacción de los órganos encargados de la supervisión del cumplimiento de las reglas por parte del imputado, lo cual

no puede repercutir en perjuicio de su derecho de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (ídem).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la impugnación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria -bajo el argumento de que los agravios planteados no suscitaban cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía extraordinaria ni exponían un supuesto de arbitrariedad- dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado apelante sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad por haber afirmado de manera dogmática que el agotamiento del plazo de suspensión del juicio a prueba obstaba al examen del cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que se dispuso el beneficio y a la -eventual- reanudación del trámite del proceso. Indicó que tal aserto fue producto de una irrazonable interpretación de las disposiciones legales que regulan dicho instituto, y planteó que una sistemática inteligencia de los artículos 27 bis, 76 bis y 76 ter del Código Penal, 515 del Código Procesal Penal de la Nación, 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004 por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 (Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad), y los artículos 1.2 y 2.1 de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)”, lleva a concluir que el término de suspensión del juicio a prueba no coincide con el del plazo que corresponde tomar en cada caso para evaluar y decidir sobre el cumplimiento de las reglas impuestas -tarea para la cual no se encuentra previsto expresamente un límite temporal-; que el agotamiento del período

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 3 - Damnificado: R , Jonathan. Imputado: M P , Diego Hernán s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 52635/2017/3/1/RH2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de suspensión por el mero transcurso del tiempo no implica, *ipso facto*, el cumplimiento de aquellas pautas de conducta, aspecto que deberá ser objeto de examen y pronunciamiento posteriores, y que la finalización de aquél no obsta para declarar incumplidas las condiciones impuestas ni, consiguientemente, para reanudar el proceso.

Asimismo, refirió que resultó igualmente dogmática la descalificación que dicho magistrado formuló respecto de la actuación de los órganos que intervinieron en el trámite de la suspensión del juicio, puesto que su evaluación no estuvo acompañada por un análisis de las disposiciones legales aplicables, que definiera el alcance de la supervisión que habría correspondido y que demostrara que -según cabe inferir del pronunciamiento apelado- aquéllos no sólo debían garantizar las posibilidades de realización del compromiso que asumió el imputado, sino que debían compelerlo a que cumpliera con su obligación. Además, señaló que, sin perjuicio de ello, las concretas constancias del procedimiento permiten apreciar la persistente incomparecencia de M P y su absoluto incumplimiento de las condiciones impuestas.

Sumado a lo expuesto, el apelante se agravió por la deficiente fundamentación del fallo en lo tocante con la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y criticó la aplicación que dicho camarista hizo de un examen de tal naturaleza, contemplado para el estudio global del procedimiento, a esta incidencia aislada. Señaló que, sin perjuicio de ello, el pronunciamiento no contó con una evaluación cabal de los elementos que deben ser ponderados para determinar la razonabilidad del plazo del proceso -de acuerdo con los precedentes de la Corte sobre la materia- puesto que formuló una referencia superficial al mero

cumplimiento del plazo de suspensión y a la conducta de las autoridades, lo cual constituyó un análisis incompleto a los fines de dicha garantía.

Por otra parte, el recurrente objetó la irrazonable interpretación del artículo 76 ter del Código Penal en cuanto -en su párrafo cuarto- condiciona la extinción de la acción -entre otros factores- a que el imputado no cometa un nuevo delito durante el tiempo de suspensión fijado. Al respecto, sostuvo que el término “delito” empleado en esa norma hace referencia al hecho ilícito pero no a la respectiva sentencia de condena, y si bien dicha causal de revocación -por la “comisión de un delito”- exige el dictado de un pronunciamiento condenatorio contra el acusado por un hecho realizado durante el plazo de suspensión, no requiere que tal decisión sea emitida y adquiera firmeza dentro de ese período. Añadió que una exégesis contraria, como la que aplicó el *a quo*, convierte aquella previsión en letra muerta puesto que, atendiendo a la natural y razonable duración del procedimiento penal, resultaría aplicable en una insignificante cantidad de supuestos extraordinarios. En cuanto a las concretas circunstancias del *sub examine*, destacó que M P cometió dos delitos el 6 de octubre de 2017, durante el plazo de suspensión del juicio a prueba que se le había concedido en la presente causa el 5 de septiembre de ese año; que fue condenado al respecto el 6 de febrero de 2018 -dentro de aquel período-, y que esa resolución quedó firme el 8 de abril de 2022 -antes de que en el *sub lite* se dispusiera la revocación del beneficio en cuestión-.

Con base en tales consideraciones, expresó que el pronunciamiento apelado afectó la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 3 - Damnificado: R , Jonathan. Imputado: M P , Diego Hernán s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 52635/2017/3/1/RH2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en tanto sus representantes en las sucesivas instancias mantuvieron su pretensión para que se lleve a cabo el juicio oral.

III

A mi modo de ver, la sentencia apelada resulta equiparable a definitiva, desde que la tutela de los derechos que se invocan no podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, en la medida en que el *a quo* consideró inviable toda actuación tendiente a reanudar el procedimiento luego de vencido el plazo de suspensión a prueba y rechazó reconocer entidad revocatoria del beneficio a los delitos que el imputado cometió durante aquel lapso, lo cual conduce indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal.

Conforme expuso el recurrente, el pronunciamiento se encuentra apoyado en arbitrarias aseveraciones sobre el cumplimiento de las reglas de conducta, el control estatal, y la vulneración de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, que no podrían ser objetadas más adelante y condicionarían al juzgado que dispuso la suspensión del juicio a declarar la extinción de la acción penal, lo que a mi modo de ver torna aplicable la jurisprudencia según la cual revisten el carácter de equiparable a sentencia definitiva aquellas decisiones en las que, pese al tenor de la parte resolutive, las argumentaciones efectuadas en sus considerandos deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 311:1397; 335:452; 337:354; 342:1376; 344:3761, entre otros).

IV

En mi opinión, la cuestión planteada en la presente en torno de la arbitraria interpretación que el *a quo* hizo del requisito de no cometer un nuevo delito durante el tiempo de suspensión, previsto en el artículo 76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal, ha sido objeto de tratamiento por esta Procuración General en el dictamen del 17 de agosto de 2012 en los autos B. 555. XLVIII, “B , Gabriel s/causa n° 14.327”, y recientemente en el emitido el 10 de octubre del corriente en los autos CFP 10308/2010/TO1/4/1/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: A , Ángel Luis s/ incidente de recurso extraordinario”, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por otra parte, en lo tocante con la deficiente fundamentación que presenta el pronunciamiento apelado en relación con el límite temporal que fijó para el ejercicio de la facultad de evaluar la observancia de las reglas de conducta, con el alcance y la ponderación de la actuación de los órganos que intervinieron en el trámite de ese beneficio, y con la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, estimo que las circunstancias del *sub judice* resultan sustancialmente análogas a las que se suscitaron y fueron objeto de tratamiento por esta Procuración General en el dictamen del 10 de mayo de 2022 en los autos CCC 70654/2015/PL1/EP01/2/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: A , Jonathan José s/ incidente de recurso extraordinario”, y *-mutatis mutandis-* en los emitidos recientemente en los expedientes CCC 3346/2018/EP1/1/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: M E , Mario Luis s/ incidente de recurso extraordinario”, y CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1, “Recurso queja n° 1

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 3 - Damnificado: R , Jonathan. Imputado: M P , Diego Hernán s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 52635/2017/3/1/RH2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

- Incidente n° 2 - Imputado: G , Oscar Domingo s/ incidente de recurso extraordinario” -el 8 de febrero y el 10 de mayo de 2024, respectivamente-, a cuyos fundamentos, en consecuencia, también me remito en lo pertinente -apartados III, IV y IV, respectivamente- y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad.

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2024.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2024.11.27
12:29:51 -03'00'